



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-81/2024 Y
SCM-JIN-85/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
06 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **(1) acumula** el juicio de inconformidad SCM-JIN-85/2024 al diverso SCM-JIN-81/2024; **(2) confirma** -en lo que fue materia de impugnación- los actos impugnados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada por el PAN.....	5
TERCERA. Acumulación	6
CUARTA. Parte tercera interesada.....	7
QUINTA. Causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada	8

¹ Con la colaboración de Jacqueline Yadira García Lozano

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

5.1. MORENA	8
5.2. Del PT	10
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	11
6.1. Requisitos generales	11
6.2. Requisitos especiales	12
SÉPTIMA. Estudio de los agravios.....	13
7.1. Suplencia	13
7.2. Síntesis de agravios.....	13
7.4. Metodología	15
OCTAVA. Estudio de fondo.....	16
8.1. Indebida intervención del gobierno federal.....	16
8.2. Hechos de violencia generados por el crimen organizado	27
8.3 Intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.....	35
8.4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la votación.....	39
8.5. Nulidad de la elección por recepción de la votación por personas no facultadas.....	42
Análisis de los agravios del PRD.....	46
Análisis de los agravios del PAN	49
8.6. Permitir votar a personas sin Credencial	62
RESUELVE.....	72

GLOSARIO

[...] B	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica
[...] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
[...] E	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla especial
Consejo Distrital	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral
Distrito 06	06 distrito electoral federal con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mesa Directiva o MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo



ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diputaciones federales.

2. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital realizó y concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de dicha elección, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final obtenida por candidaturas ³				
			Candidaturas no registradas	Votos Nulos
53,050	120,833	15,206	120	5,895

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”⁴.

4. Juicios de inconformidad

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 10 (diez) de junio el PRD y el PAN promovieron los presentes medios de impugnación.

4.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes SCM-JIN-81/2024 (con la demanda del PAN) y SCM-JIN-85/2024 (con la demanda del

³ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: **coalición “Fuerza y Corazón por México”**: Cincuenta y tres mil cincuenta; **coalición “Sigamos Haciendo Historia”**: Ciento veinte mil ochocientos treinta y tres; **Movimiento Ciudadano**: quince mil doscientos seis; **Candidaturas no registradas**: Ciento veinte; y **Votos nulos**: Cinco mil ochocientos noventa y cinco.

⁴ Conformada por MORENA, PT y el Partido Verde Ecologista de México.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

PRD), que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 19 (diecinueve) de junio siguiente.

4.3. Admisión y cierre. En su oportunidad la magistrada instructora admitió las demandas y, posteriormente, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el PAN y el PRD a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en específico por lo que hace a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al Distrito 06, así como la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.

Ley de Medios: artículos 34.2.a), 49, 50.1.b) fracciones I, II y III, 50.1.c) y 53.1.b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales



electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada por el PAN

La demanda señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

En este caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de ese artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional, que no necesariamente ocurriría si se considera que sólo impugna 1 (uno) de los 2 (dos) principios.

Con base en esta interpretación, se permite lograr una correlación entre los votos de mayoría relativa y los de representación proporcional y, con esto, se logra una integración del Congreso Federal que representa, en mejor medida, la decisión del electorado con la emisión de su voto.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios y, en vías de consecuencia, que la decisión que se adopte por esta Sala Regional afectará tanto a los cómputos de mayoría relativa, como a los de representación proporcional.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el PAN y PRD controvierten,



en esencia, los mismos actos impugnados, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto de la misma elección (diputaciones federales del Distrito 06).

En estas condiciones, en atención al principio de economía procesal y con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede **acumular** el juicio de inconformidad SCM-JIN-85/2024 al diverso SCM-JIN-81/2024, por ser este el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional; ello, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Parte tercera interesada

Roberto Guillermo Castillo Chavez, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital⁵, y Dorian Renato Herrera Camacho quien señala ser el representante propietario del PT⁶ ante la autoridad mencionada, presentaron escritos mediante los que pretenden que los partidos referidos sean reconocidos como parte tercera interesada, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. En cada escrito se hizo constar el nombre de las personas que -respectivamente- acuden en representación de MORENA y del PT, así como su firma autógrafa.

⁵ Dicha persona comparece tanto en el juicio SCM-JIN-81/2024, como el diverso SCM-JIN-85/2024.

⁶ Quien comparece únicamente en el juicio SCM-JIN-81/2024.

SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO

b) Oportunidad. Los escritos son oportunos según lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, como se muestra:

Parte que comparece	Plazo de publicación de la demanda ⁷	Recepción del escrito	¿Es oportuno?
SCM-JIN-81/2024			
MORENA	22:00 (veintidós) horas del 10 (diez) de junio a la misma hora del 13 (trece) siguiente	12:55 (doce horas con cincuenta y cinco minutos) del 13 (trece) de junio	Sí
PT		16:34 (dieciséis horas con treinta y cuatro minutos) del 13 (trece) de junio	Sí
SCM-JIN-85/2024			
MORENA	20:30 (veinte horas con treinta minutos) horas del 10 (diez) de junio a la misma hora del 13 (trece) siguiente	11:57 (once horas con cincuenta y siete minutos) del 13 (trece) de junio	Sí

c) Legitimación y personería. MORENA y el PT tienen legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues se trata de partidos políticos nacionales que comparecen -en cada caso- por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital, calidad que les fue reconocida por dicha autoridad en su informe circunstanciado.

d) Interés opuesto. Quienes comparecen tienen una pretensión incompatible con la de la parte actora, consistente en que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

En consecuencia, debe tenerse a MORENA como parte tercera interesada en los juicios SCM-JIN-81/2024 y SCM-JIN-85/2024 y al PT únicamente en el juicio SCM-JIN-81/2024.

QUINTA. Causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada

5.1. MORENA

⁷ Como se advierte de las constancias de publicación y retiro del presente medio de impugnación agregadas en las hojas 40 a 42 del expediente de este juicio.



a) Falta de oportunidad

MORENA considera que los presentes juicios deben desecharse al considerar que se promovieron de manera extemporánea.

Esta causal es infundada, puesto que las demandas sí fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 55.1.b) de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo señalado establece que los juicios de inconformidad contra los resultados de la elección de diputaciones federales deberán presentarse dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

De esta forma, si el cómputo de la elección de diputaciones federales en el Distrito 06 concluyó el 6 (seis) de junio, el plazo para presentar las demandas transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) siguientes, por lo que si el PAN y el PRD interpusieron los presentes medios de impugnación en el último día de dicho plazo, es evidente que son oportunos.

b) Impugnación de más de una elección y falta de definitividad

Por otra parte, MORENA considera que en los presentes juicios la parte actora, en cada caso, controvierte más de una elección; sin embargo, dicha causal debe **desestimarse**.

En primer lugar, en el caso del PAN, en términos de lo razonado en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia, controvierte **únicamente** la elección de diputaciones federales en el Distrito 06 por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Por su parte, el PRD de manera clara señala que controvierte “[...] la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...]”.

De ahí que, contrario a lo sostiene MORENA, en ninguna de las demandas se controvierte más de una elección, pues en cada caso se controvierte únicamente la elección de diputaciones federales en el Distrito 06.

Ahora bien, bajo estas consideraciones también debe **desestimarse** la causa de improcedencia que hace valer relativa a que no se cumple el principio de definitividad, puesto que hace descansar sus argumentos en que los cómputos distritales no son actos definitivos respecto de las elecciones de senadurías ni de la Presidencia de la República, siendo que -como se señaló- tales elecciones no son controvertidas en el caso.

5.2. Del PT

Finalmente, el PT considera que la demanda del PAN (SCM-JIN-81/2024) es improcedente ya que resulta frívola.

Debe **desestimarse** esta causal, por lo siguiente.

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.⁸

⁸ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.



En el caso, el PAN hace valer distintos agravios para controvertir la elección antes mencionada, a partir de considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

De ahí que, con independencia de la eficacia o no de esos planteamientos y sin prejuzgar en modo alguno sobre la procedencia de su pretensión, no es posible desechar la demanda a partir de considerar que esas manifestaciones no tienen sustento jurídico ni están acreditadas sus afirmaciones, toda vez que tal cuestión constituye -precisamente- el estudio de fondo de esta controversia.

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁹.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1.b) fracciones I y III, 50.1.c) 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

6.1. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma de quien la suscribe en su representación, señalaron domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificaron el acto

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

impugnado, la autoridad responsable, los agravios que les causan perjuicio y presentaron pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, conforme a lo razonado al desestimar la causal hecha valer por MORENA respecto a su falta de oportunidad.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos en términos del artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, ya que estos juicios son promovidos por el PAN y PRD, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital, autoridad responsable que les reconoció ese carácter en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El PAN y el PRD tienen interés jurídico para promover estos juicios pues impugnan los resultados de la elección de diputaciones federales en el Distrito 06 en que participaron, haciendo valer causas de nulidad de la votación recibida en las casillas y en el caso del PRD, también hace valer la nulidad de la elección.

e) Definitividad. Este requisito se cumple conforme a lo razonado en la razón y fundamento QUINTA de esta sentencia.

6.2. Requisitos especiales

a) Elección que se impugna. Se satisface, términos de lo explicado al momento de desestimar la causal de improcedencia respectiva hecha valer por MORENA.

b) Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple pues la parte actora precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 06 y en el caso del PRD



también señala que controvierte su declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

c) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. También se acredita porque la parte actora señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

SÉPTIMA. Estudio de los agravios

7.1. Suplencia

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

7.2. Síntesis de agravios

a. Agravios del PAN

El PAN sostiene que la votación de algunas casillas fue recibida por personas que no tenían facultades para ello por lo que se actualiza la nulidad de dichos votos en términos de lo establecido en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

b. Agravios del PRD

b.1. Recepción de votación en fecha distinta a la jornada electoral. El PRD refiere que en diversas casillas se recibió votación en fecha distinta a la señalada para celebrar la elección, por lo que a su consideración, tal circunstancia actualizaría la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

nulidad de la votación en términos del artículo 75.1.d) de la Ley de Medios

b.2. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas. El PRD también sostiene que hubo una integración de Mesas Directivas con personas funcionarias diversas a las autorizadas, actualizando la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

b.3. Violaciones sustanciales. El PRD afirma que hubo conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado que afectó la votación recibida en una casilla en términos del artículo 78.1 de la Ley de Medios.

b.4. Permitir votar a personas sin Credencial. Existieron casillas en las que se permitió votar a personas que no contaban con su Credencial y/o que no aparecían en la lista nominal de personas electoras de la casilla, por lo que se incumplió lo previsto en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios.

b.5. Intervención del gobierno federal. El PRD sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección, pues -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

b.6. Fallas en el sistema de carga de los cómputos. Finalmente, el PRD solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito 06 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que -en su opinión- existieron intermitencias en el sistema de



carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones de los números de votos.

7.3. Planteamiento del caso

a. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito 06, respecto de la elección de diputaciones federales.

b. Causa de pedir. La parte actora alega que sucedieron diversas irregularidades que constituyen causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas respecto de la elección mencionada en el Distrito 06.

c. Controversia. La controversia consiste en determinar si es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva del Distrito 06.

7.4. Metodología

Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la causal de nulidad de la elección controvertida por la intervención del gobierno federal y por la supuesta existencia de actos de violencia generalizados ocasionados por el crimen organizado, ya que si el PRD tuviera razón quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas y, por tanto, sería innecesario realizar el estudio sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por dicho partido.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invoca la parte actora, comenzando por aquella en que el PRD indica que debe declararse la nulidad en todas las casillas por las fallas en el sistema de carga de los cómputos pues si tuviera razón, impactaría en la totalidad de casillas del Distrito 06.

Esta metodología no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. INDEBIDA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las Mesas Directivas instaladas el pasado 2 (dos) de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección; esto es, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana,

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Asimismo, el partido actor sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado por las candidaturas postuladas por ese instituto político, y sus partidos “aliados” que son los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

Aunado a lo anterior, el partido actor indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias “Mañaneras” del titular del Ejecutivo se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, pues dicho precepto establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior¹².

¹² De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

En sustento de sus expresiones, cita lo resultado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se determinó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

Continúa indicando que el actual presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental con intromisión directa en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), siempre en beneficio de los partidos MORENA -principalmente-, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus candidaturas, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**¹³.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el INE, en algunas de las cuales se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, señalando diversos expedientes que -según afirma- prueban lo anterior.

¹³ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



Asimismo, sostiene que la Sala Superior también ha tenido conocimiento de diversas impugnaciones contra las conductas atribuidas al presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de referencia.

Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 (dos) de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios de la parte actora son **ineficaces** puesto que de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implicaron la intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 (dos) de junio, lo que -a su decir- conllevó la transgresión de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; sin embargo, el partido actor no refiere circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que son motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad. Se explica.

En principio, es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y transgresoras de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral. A mayor razón, tampoco impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancione a las personas responsables de dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que -en el caso en estudio- el análisis se circunscribe a determinar si los hechos señalados por el partido

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

actor actualizan o no alguna causal de nulidad de la elección motivo de controversia en este juicio.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁴.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se haya cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.

¹⁴ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



- Sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección¹⁵.

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa¹⁶ se considera:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la

¹⁵ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

¹⁶ Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.



medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.

- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al voto y a los procedimientos electorales, que el simple hecho de que una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, este agravio es **ineficaz**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Sin embargo, en el caso en estudio, la parte actora no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de su planteamiento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal resultó determinante para la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, ni para la elección motivo de estudio en este juicio; ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el voto como lo son que es universal, libre, secreto y directo.

Así, el partido actor no argumenta, ni acredita que la supuesta intervención del gobierno federal sea determinante para la votación recibida en dichas casillas o la elección motivo de controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el partido actor en su demanda, si bien son atribuidos al titular del Poder Ejecutivo federal y -en general- a diversas candidaturas, no logran demostrar a esta Sala Regional que tuvieron incidencia en el ámbito geográfico específico de cada una de las mesas directivas de casilla que comprenden el Distrito Electoral, o en este en su totalidad como para haber permeado en la elección que combate, y mucho menos, que ese impacto fuera determinante en el resultado de la votación.



Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹⁷.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹⁸.

¹⁷ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

¹⁸ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹⁹.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **infundado**.

¹⁹ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



8.2. HECHOS DE VIOLENCIA GENERADOS POR EL CRIMEN ORGANIZADO

El PRD señala que se debe declarar la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06, debido a que se actualiza la causal establecida en el artículo 75.1.f), en relación con el diverso 78.1, todos de la Ley de Medios.

Sostiene que en todas las casillas del distrito mencionado existieron actos de violencia generalizada y aunque la Ley Electoral faculta al funcionariado de las Mesas Directivas a retirar a cualquier persona que pueda poner en riesgo el desarrollo de la votación, lo cierto es que, atendiendo a su gravedad, ello no fue materialmente posible.

Refiere que estas violaciones graves de imposible reparación afectaron los principios que rigen la autenticidad del voto que se recibió en todas las casillas, particularmente en la casilla 1396 contigua 2, lo que -dice- se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral del proceso electoral federal 2023-2024 "SIJE" del INE.

Esto, pues -a su consideración- la nota periodística "Entre asesinatos u robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral", publicada en el medio electrónico "Infobae" acredita las diversas conductas graves y generalizadas de violencia provocadas por el crimen organizado en todas las casillas del país, las cuales impidieron que la elección se desarrollara de forma pacífica y libre, afectando la autenticidad de sus resultados.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Se queja de que los actos generalizados y sistemáticos de violencia resultan trascendentes y determinantes para el resultado de la votación, pues afectaron el sano desarrollo de la jornada y transgredieron los principios de las elecciones libres, auténticas y democráticas; respecto de los cuales considera que debido a su gravedad, las facultades con las que cuentan las autoridades electorales no eran suficientes para subsanarlos, pues incluso, se tratan de temas relacionados con la seguridad pública.

Bajo estas circunstancias, señala que es un deber garante de todas las autoridades jurisdiccionales el valorar los hechos específicos en su contexto, a fin de analizar de manera integral los argumentos y elementos probatorios relacionados con los planteamientos sobre la existencia de violencia generada por el crimen organizado las cuales afectan el resultado de las elecciones y en general todo el proceso electoral.

Estos agravios son **inoperantes**.

Para explicar cómo opera el alcance del análisis contextual como metodología de estudio de los hechos del caso y los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso.

Al resolver los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, la Sala Superior explicó que el análisis contextual o “prueba de contexto” forma parte del derecho a la prueba, en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.



Por ende, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas.

En este sentido, esta metodología debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “prueba razonable” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

En ese sentido, se debe distinguir entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto), lo que permite afirmar que este tipo de análisis sirve para la resolución de casos complejos donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar presunciones a favor de la pretensión de las partes, ya que es necesario presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar esas inferencias respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

En términos generales, este tipo de análisis o valoración requiere de una reconstrucción del contexto y del caso por parte del órgano jurisdiccional a partir de las narrativas formuladas por las partes, considerando sus cargas argumentativas y probatorias.

Por ello, como sostuvo la Sala Superior en el precedente antes mencionado, aunque la determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes, cuanto más coherente es la narrativa de la hipótesis presentada por las partes, más elementos existen para su consideración por parte de la autoridad jurisdiccional.

No obstante ello, la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente, debido a que **es indispensable** que las partes presenten **argumentos** y **elementos probatorios** que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de estas con el contexto que se alega²⁰.

²⁰ Lo que tiene sustento en la tesis VI/2023 de la Sala Superior de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**; consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 58, 59 y 60.



En el caso, el PRD menciona que los hechos de violencia que refiere ocurrieron cuando menos en la casilla **1396 contigua 2**, pues afirma que en dicha casilla:

Se reporta el fallecimiento de un ciudadano en la casilla contigua 2, **tentativamente de causas naturales**, la votación se detuvo de manera temporal [...]

[Lo resaltado en negritas es propio]

En este sentido, debe tenerse en cuenta que para que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección por la causal referida, es indispensable que en primer término las violaciones que se reclaman estén plenamente acreditadas, carga que le corresponde a la parte que pretende esa nulidad.

Al respecto, el PRD no aportó ningún elemento para acreditar tal situación, ni es posible desprenderla del expediente pues el Consejo Distrital certificó que no se encontró acta de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes ni escritos de protesta en el paquete electoral correspondiente a esta casilla.

De ahí que, con independencia que el Consejo Distrital certificó que en el paquete electoral correspondiente no se encontró el material electoral mencionado, a tal partido es al que le corresponde la obligación de acreditar plenamente sus afirmaciones, pues ante la falta de elementos probatorios que la desvirtúen plenamente, debe privilegiarse la presunción de validez de la que gozan los actos públicos, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior²¹.

Lo anterior, pues conforme al estándar de prueba que exige esa jurisprudencia, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta

²¹ De rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, ya citada.

SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO

elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan **acreditado plenamente** los supuestos de alguna causal prevista normativamente, lo que en el caso no sucedió.

Además, de cualquier manera, bajo las circunstancias que indica el propio PRD, el incidente que señala no se trata de un hecho de violencia, sino que refiere que en esa casilla se reportó el fallecimiento de una persona ciudadana “tentativamente de causas naturales”, lo que -en todo caso- se trataría de un hecho de la naturaleza que por lo tanto no podría considerarse como contraria a derecho y por ello no constituye una irregularidad en sí misma.

A partir de lo anterior, a ningún fin práctico llevaría analizar las manifestaciones realizadas respecto a la casilla 1396 contigua 2 a partir de la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre el funcionariado de la Mesa Directiva o sobre las personas electoras²², pues -se insiste- **no se acreditaron** los supuestos hechos en los que basa su agravio.

Por otra parte, respecto al resto de sus alegaciones, también son **inoperantes** debido a que no establece hechos concretos, sino que se limita a referir genéricamente la existencia de hechos de violencia generalizada provocados por el crimen organizado en la elección impugnada, los cuales, presuntamente, sucedieron en todas las casillas del Distrito 06.

De igual forma, de la narración que hace en su demanda, tampoco es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda determinar

²² Prevista en el artículo 75.1.i) de la Ley de Medios.



algún contexto específico a partir del cual valorar, por ejemplo, su coherencia narrativa.

Ahora bien, respecto a la nota periodística que -refiere- acredita la violencia generalizada en todas las casillas del Distrito 06, es insuficiente por sí misma, pues el PRD aportó una captura de pantalla de la nota denominada “Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”, lo que -por un lado- en términos del artículos 14.1.c), 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios constituye una prueba técnica.

De esta forma, de dicha captura no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, no se describen los hechos y circunstancias que se quieren demostrar, además de que no existen en el expediente otras constancias que refuercen su contenido.

Lo que tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior 36/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**²³ y 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁴.

Por otro lado, dicho elemento como nota periodística tampoco es suficiente para tener por acreditados los hechos que pretende

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

el PRD pues no aportó elementos adicionales que permitan determinar su fuerza indiciaria.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**²⁵, conforme a la cual los referidos documentos informativos sólo pueden generar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios con un grado mayor de convicción, es necesario ponderar las circunstancias existentes en cada caso, por lo que resulta indispensable que esos elementos se refuercen, por ejemplo, con otras notas provenientes de distintas fuentes de información atribuidas a diferentes autorías y coincidentes sustancialmente, supuesto que en el caso no sucedió.

Asimismo, a pesar de que en la captura de pantalla de la nota periodística refiere que en el estado de Puebla supuestamente no se instaló 1 (una) casilla por actos de violencia, en realidad no señala que se trate de una casilla que corresponda al Distrito 06, ni tampoco especifica cuál fue la causa en particular por la que no se instaló.

De esta forma, aunque es cierto que situaciones como las que señala el PRD (violencia generada por el crimen organizado) pueden ser valoradas a partir de un análisis contextual o “prueba de contexto”, no aporta elementos narrativos ni argumentativos suficientes para ello, pues no refiere hechos concretos ni establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que tampoco aporta elementos de prueba mínimos.

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 30 y 31.



Ello, pues como se mencionó, la valoración de los hechos de violencia a partir de su contexto, no releva a las partes de la carga argumentativa de señalar de forma coherente los hechos que denuncia, aportando elementos mínimos sobre las circunstancias en las que suceden, ni les releva de la carga probatoria de acompañar medios de prueba que permitan -por lo menos- presumir la existencia de los hechos que refieren.

Esto, en el entendido que para que se acredite la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, es indispensable demostrar fehacientemente la acreditación de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección; lo que, en el caso, no ocurre.

Además, dicho partido no establece una línea de agravios a partir de la cual explique las razones por las que dichos hechos serían determinantes y trascendentes para el resultado de toda la votación a partir de consideraciones o situaciones específicas y no solo genéricas.

En consecuencia, la **inoperancia** del agravio se basa en que no se acredita la existencia de hechos violentos y, muchos menos que hubieran sucedido de forma generalizada ni se demuestra -siquiera de manera indiciaria- su impacto o trascendencia en los resultados de la elección, en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral.

8.3 INTERMITENCIA EN EL SISTEMA DE CARGA DE INFORMACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del Distrito 06 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su

SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO

consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios en relación con el artículo 78 de la misma norma al haber ocurrido de manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a que alude, tendría como consecuencia que los resultados obtenidos por los consejos distritales fueran anulados, entre ellos, el del 06 Consejo Distrital.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en que se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP²⁶ donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

²⁶ Acrónimo que en inglés significa *Internet Protocol* y es una serie de números asignados a cada dispositivo conectado a una red informática o a Internet.



A. Marco normativo

El artículo 15.2 de la Ley de Medios indica que quien afirma tiene la obligación de probar; el artículo 14.1 incisos a) y b) establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9.1.f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que quien demanda justifique que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

El artículo 50.1.b)-I de la Ley de Medios señala que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52.1.c) de la misma ley refiere como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

B. Caso concreto

En el caso, la causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz** porque, omitió identificar las casillas que impugna por esta irregularidad, sustentando su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de información.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete a quien demanda cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la **mención particularizada de las casillas cuya nulidad de votación solicite**, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial²⁷.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella²⁸.

²⁷ Jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

²⁸ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**,



Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 06, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas cuya votación, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.f), es **ineficaz**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que **se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto**.

8.4. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA VOTACIÓN [artículo 75.1.d) de la Ley de Medios]

El PRD sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75.1.d) de la Ley de Medios en las casillas **1340 básica y 1340 contigua 1**, pues la votación fue recibida en fecha distinta a la autorizada:

En su demanda señala que en dichas casillas la recepción de la votación inició fuera del horario establecido en el artículo 273.6 de la Ley Electoral que dispone que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 (ocho horas con cero minutos).

consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Por ello, considera que la votación recibida en las casillas antes mencionadas no es válida, pues se recibió en un horario anterior al previsto normativamente, lo que vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo señalado anteriormente.

Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

“Artículo 75

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

Al respecto, el artículo 273.6 de la Ley Electoral señala que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 (ocho horas).

En ese sentido, las personas ciudadanas solamente pueden votar dentro del horario comprendido entre las 8:00 (ocho horas) a 18:00 (dieciocho horas) del día de la elección, pudiendo extenderse de manera exclusiva si a las 18:00 (dieciocho horas) aún se encuentran personas electoras formadas para emitir su voto, y en este caso la votación se cerrará una vez que las personas hayan emitido su voto conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley Electoral.

Sobre el particular, la jurisprudencia 15/2019 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**²⁹, en lo que resulta relevante para el caso señala que las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las 8:00 (ocho horas) del día

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 23 y 24.



de la jornada electoral.

Caso concreto

Esta causal es **infundada** porque en las casillas **1340 básica y 1340 contigua 1** la recepción de la votación **no inició antes del horario** establecido en el artículo 273.6 de la Ley Electoral.

El PRD considera que se debe anular la votación recibida en tales casillas pues normativamente se prevé que **en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00** (ocho horas), siendo que -a su consideración- la invalidez de esa votación deriva de que **inició antes de ese horario**.

Sin embargo, de las copias certificadas de las actas de jornada correspondientes a las casillas **1340 básica y 1340 contigua 1** se desprende que sus respectivas votaciones iniciaron en el siguiente horario:

Casilla	Inicio de la votación
1340 Básica	08:34 (ocho horas con treinta y cuatro minutos)
1340 Contigua 1	08:47 (ocho horas con cuarenta y siete minutos)

Constancias que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno que al no existir otros elementos que las contradigan generan certeza sobre la veracidad de su contenido, en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.c) y 16.2 de la Ley de Medios.

Así, el partido **no tiene razón** cuando señala que se debe anular la votación recibida en dichas casillas, ya que en ningún caso se acredita que se hubieran recibido votos antes de las 08:00 (ocho horas), de ahí que como quedó acreditado la votación en estas casillas no inició en un horario anterior al previsto normativamente, cuestión en la que basa su pretensión de nulidad de estas casillas.

8.5. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios]

Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

³⁰ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".



Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: **[1]** el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y **[2]** el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la MDC.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas

SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO

- designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
 - C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
 - D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;
 - F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente



que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Caso concreto

Análisis de los agravios del PRD

El PRD hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios respecto de la votación recibida en las casillas 1400 contigua 2; 1400 contigua 2; 1411 contigua 2; 1411 contigua 4; 1574 contigua 1; 1576 básica y 1578 contigua 2, en las que sostiene que la votación en dichas casillas fue recibida por personas ciudadanas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral.

Estos agravios son **inoperantes**, por las razones siguientes.

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el



recurso SUP-REC-893/2018 cuando abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, que exigía que se indicaran tanto la casilla, como el nombre y cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no suponía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Estas consideraciones fueron reiteradas al resolver los recursos SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, la Sala Superior sostuvo:

“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.

[El resaltado es propio]

Similar criterio fue adoptado también al resolver el juicio SUP-JRC-75/2022.

SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga consistente en que la parte actora de un juicio de inconformidad debe señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **nombre** de la persona que presuntamente la integró de manera ilegal.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos**, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la Mesa Directiva al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limitó a señalar únicamente las casillas y el cargo de la Mesa Directiva que controvierte; sin embargo, no señaló el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente, como se muestra:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1400	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1400	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1411	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1411	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1574	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1576	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	1578	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Por ello es **inoperante** su agravio, ya que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró



indebidamente la Mesa Directiva, elementos que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado, uno de los cuales es -como se refirió- señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la Mesa Directiva.

Análisis de los agravios del PAN

El PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues refiere que la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

Dicha causal se hace valer respecto de las siguientes y casillas:

CASILLA	CASILLA	CASILLA	CASILLA
<u>1291 contigua 1</u>	<u>1405 contigua 7³³</u>	<u>1413- extraordinaria 1 contigua 1</u>	<u>1577 básica</u>
<u>1313 contigua 2³¹</u>	<u>1411 contigua 2</u>	<u>1414 contigua 3</u>	<u>1578 contigua 2</u>
<u>1334 básica</u>	<u>1411 contigua 3</u>	<u>1415 contigua 12</u>	<u>1580 contigua 2</u>
<u>1347 básica</u>	<u>1411 contigua 5</u>	<u>1415 contigua 14</u>	<u>1587 extraordinaria 1 contigua 7³⁴</u>
<u>1355 básica</u>	<u>1411 extraordinaria 1 contigua 6</u>	<u>1416 contigua 5</u>	<u>1601 contigua 1</u>
<u>1356 contigua 1</u>	<u>1413 básica</u>	<u>1418 contigua 1</u>	<u>2629 básica</u>
<u>1397 contigua 3³²</u>	<u>1413 contigua 1</u>	<u>1418 contigua 4</u>	
<u>1400 contigua 2</u>	<u>1413 extraordinaria 1</u>	<u>1420 contigua 3</u>	
		<u>1574 contigua 1</u>	
		<u>1576 básica</u>	
		<u>1576 contigua 1</u>	

³¹ Respecto de 2 (dos) personas.

³² Respecto de 2 (dos) personas.

³³ Respecto de 2 (dos) personas.

³⁴ Respecto de 2 (dos) persona



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan (i) identificar el nombre a que hace alusión la parte actora (ii) o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón el análisis correspondiente, por lo que el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la Mesa Directiva correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que el Consejo Distrital -al rendir su informe circunstanciado- de cierta manera interpretó los nombres identificados por el PAN y señaló -desde su perspectiva- su posible coincidencia con los nombres de las personas que integraron las Mesas Directivas conforme a las actas correspondientes.

No obstante ello, los nombres indicados por la autoridad responsable no serán considerados para el análisis de la



presente impugnación, atendiendo al hecho de que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia³⁵, sino que su materia únicamente se forma a partir del acto impugnado y los agravios de la demanda.

Además, las consideraciones que realiza el Consejo Distrital no forman parte de la demanda y, por ello, no fueron publicadas como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es evidente que quienes comparecieron como parte tercera interesada en este juicio no estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de dichas precisiones que -a su consideración- realizó la autoridad responsable.

Precisado lo anterior, para estudiar esta causal, primero se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral (o, en su caso, las de escrutinio y cómputo) y, finalmente, las listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

- **Casillas en las que las personas impugnadas no recibieron la votación**

No tiene razón el PAN respecto a la controversia que genera en las casillas que se apuntan enseguida, debido a que las

³⁵ Conforme a lo que dispone la tesis XXVII/97 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 47 y 48.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

personas que refiere en su demanda no formaron parte de la Mesa Directiva y -consecuentemente- no recibieron votación:

Casilla	Persona y cargo impugnado	¿Recibió votación?
1356 contigua 1	Danna Paola Reyes Cosmate ----- Primera persona escrutadora	No
1411 contigua 3	Lucia Loper Secuiez ----- 1° (primer) persona escrutadora	No
1411 contigua 2	Guselda Pereg Protada ----- Primera persona escrutadora	No
1413 contigua 1	Aliandro Yola Abors ----- Tercera persona escrutadora	No
1574 contigua 1	Maria Des Algels Ballbuna Niñak ----- 2° (segunda) secretaria	No
1576 básica	Puuki Hanandez Reyes ----- 2° (segunda) secretaria	No
1601 contigua 1	Vedugo Lonatz March ----- Tercera persona escrutadora	No

De esta forma es evidente que **no procede anular** la votación recibida en estas casillas, pues las personas que el PAN impugna por no estar facultadas para recibir esa votación no integraron la correspondiente Mesa Directiva.

- **Casillas en las que las personas fueron designadas por el procedimiento establecido previo a la jornada electoral**

En relación con las casillas que se refiere en la tabla siguiente los agravios hechos valer por el PAN resultan **infundados** ya



que las personas que controvierte sí se encontraban facultadas para recibir la votación de las casillas respectivas, toda vez que aparecen dentro de la relación de personas ciudadanas que fueron designadas como funcionarias de casilla mediante el procedimiento establecido previo a la jornada (encarte³⁶):

Demanda		Integración de la Mesa Directiva		
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	Cargo según encarte ³⁷
1291 contigua 1	Jose Daniel Cisne ----- 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Jose Daniel Cisneros Medina ----- Presidencia	Presidencia (C-1 P: 1)
1334 básica	Isaac Aguilar Cancino ----- 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Isaac Aguilar Cancino ----- 3° (tercer) persona escrutadora	1° (primer) persona escrutadora (B P:1)
1347 básica	Angela Aguilar Garaa ----- 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Angela Aguilar Garcia ----- 2° (segunda) persona escrutadora	2° (segunda) persona escrutadora (B P: 1)
1411 contigua 5	Oswaldo Edgar Perez Horquez ----- 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Oswaldo Edgar Perez Marquez ----- 3° (tercer) persona escrutadora	3° (tercer) persona escrutadora (C-5 P: 2)
1411 extraordinaria 1 contigua 6	Jose Armando Rocha Cruz ----- 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Jose Armando Rocha Cruz ----- 2° (segunda) persona escrutadora	2° (segunda) suplencia general (E-1 C-6 P: 5)

³⁶ En dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las Mesas Directivas de cada una de las casillas.

³⁷ Para efectos de esta columna, se utilizarán las siguientes abreviaturas para referirse al tipo de casilla: **[B]**: casilla básica | **[C]**: casilla contigua | **[E]**: casilla especial; mientras que la abreviatura **P** corresponde al número de página del encarte.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Demanda		Integración de la Mesa Directiva		
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	Cargo según encarte ³⁷
1414 contigua 3	Pascual Flores Garci ----- 1° (primer) persona escrutadora	Sí	Gabriel Pascual Flores Garcia ----- 1° (primer) persona escrutadora	1° (primer) suplencia general (C-3 P: 2)
1418 contigua 1	Michelle Joyce Garcia Aree ----- 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Michelle Joyce Garcia Arce ----- 2° (segunda) persona escrutadora	3° (tercer) suplencia general (C-1 P: 1)
1418 contigua 4	María del Rocío Conde Sanche ----- 3° (tercer) persona escrutadora	Sí	Maria del Rocio Conde Sanchez ----- 3° (tercer) persona escrutadora	3° (tercer) persona escrutadora (C-4 P:2)
1578 contigua 2	Olivia Bouilla Castillo ----- 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Olivia Bonilla Castillo ----- 1° (primer) persona escrutadora	2° (segunda) persona escrutadora (C-2 P: 2)
1587 extraordinaria 1 contigua 7 ³⁸	Jose Angel Monsalvo Hommando ----- 2° (segunda) persona escrutadora	Sí	Jose Angel Monsalvo Hernandez ----- 2° (segunda) persona escrutadora	2° (segunda) suplencia general (C-7 P: 5)

En el caso, de las citadas casillas, se desprenden 3 (tres) supuestos:

- Personas respecto de quienes hay una plena coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral, con la que ocupó el cargo en la jornada electoral;
- Personas que actuaron en las casillas controvertidas, en las que, si bien, no fueron designadas para el cargo que

³⁸ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Jose Angel Monsalvo Hommando, pues el PAN también impugna a Dulce Viridiana Sosa Roda en esta misma casilla.



desempeñaron, previamente habían sido insaculadas, habilitadas y designadas para un cargo diferente en alguna de las casillas pertenecientes a la sección electoral, y

- Personas que se encontraban originalmente designadas como suplentes y, ante la ausencia de alguna persona propietaria, integraron la Mesa Directiva correspondiente a fin de sustituir esas ausencias.

En relación con lo anterior, el hecho de que en ciertos casos las personas designadas hubieran actuado en un cargo diferente al que originalmente les fue asignado o hubieran existido sustituciones sin que se observara estrictamente el corrimiento previsto en la Ley Electoral, no puede conllevar a la nulidad de la votación recibida en estas casillas, pues la Sala Superior ha determinado que ello no constituye causas suficientes para actualizarse una causal de nulidad porque:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la Mesa Directiva, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³⁹.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁴⁰.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplencias sin seguir el

³⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁴⁰ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del juicio SUP-JIN-181/2012.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

orden de prelación fijado en la ley. Lo anterior, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁴¹.

De esta forma, en las citadas casillas, se cumple alguno de esos supuestos, es decir, se trata de personas ciudadanas que previamente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE, para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, inclusive su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las Mesas Directivas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, la alegación de que se integraron las Mesas Directivas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución) que aparece en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a la casilla**

En las casillas que se identifican a continuación, si bien las personas cuya actuación como parte del funcionariado de su

⁴¹ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTEs GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.



Mesa Directiva es controvertida por el PAN no fueron designadas a partir del procedimiento establecido previo a la jornada, sí estaban facultadas para recibir votación, pues fueron habilitadas ante la ausencia del funcionariado originalmente elegido y se trata de personas que están en la lista nominal de la sección electoral a la que pertenece la casilla en la que integraron su Mesa Directiva:

Demanda		Integración de la Mesa Directiva			Observación ⁴²
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Aparece en el encarte?	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	
1313 contigua 2	Silvia Sánchez Fbres ----- Segunda persona escrutadora	No	Sí	Silvia Sánchez Flores ----- Segunda persona escrutadora	Aparece en el listado nominal de la sección (C-3: folio 258)
	Graciela Rodríguez Sandoval ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Graciela Rodríguez Sandoval ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en el listado nominal de la sección (C-3: folio303) Se advierte que el nombre correcto es Graciela Sandoval Rodríguez
1355 básica	María Fernanda Hernández Pare ----- Segunda persona escrutadora	No	Sí	María Fernanda Hernández Pérez ----- Segunda persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-1: folio 396)
1397 contigua 3	Adnan Saavedra Martínez ----- Segunda persona escrutadora	No	Sí	Adrián Saavedra Martínez ----- Segunda persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-8: folio 297)
	Balbina Nauncio Santiago -----	No	Sí	Balbina Mauricio Santiago -----	Aparece en la lista nominal de la sección (C-5: folio 483)

⁴² Para efectos de esta columna, se utilizarán las siguientes abreviaturas para referirse al tipo de casilla: [B: casilla básica] | [C: casilla contigua] | [E: casilla especial].

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Demanda		Integración de la Mesa Directiva			Observación ⁴²
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Aparece en el encarte?	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	
	Tercera persona escrutadora			Tercera persona escrutadora	
1400 contigua 2	Jesus Homero Reyna ----- Primera persona escrutadora	No	Sí	Jesús Romero Reina ----- Primera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-4: folio 16)
1405 contigua 7	Halicruz Oropeza Rosas ----- Primera persona escrutadora	No	Sí	Maricruz Oropeza Rojas ----- Primera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-6: folio 311)
	María Isabel Raningz Brave ----- Segunda persona escrutadora	No	Sí	María Isabel Ramírez Bravo ----- Segunda persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-7: folio 122)
1413 básica	Karol Isabel Martínez Díaz ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Karol Isabel Martínez Díaz ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C3: folio 648)
1413 extraordinaria 1	Alicia Perez Escamilla ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Alicia Pérez Escamilla ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (B: folio 140)
1413 extraordinaria 1 contigua 1	Lazaro Casares Daz ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Lazaro Caseres Diaz ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (E-1 C-1: folio 177)
1415 contigua 12	Jan Isidro Flores Contreras ----- Segunda persona escrutadora	No	Sí	José Isidro Flores Contreras ----- Segunda persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-3: folio 435)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO

Demanda		Integración de la Mesa Directiva			Observación ⁴²
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Aparece en el encarte?	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	
1415 contigua 14	Aridai Morales Rodríguez ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Aridai Morales Rodríguez ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-9 : folio 130)
1416 contigua 5	Almadelid Herrera Salazar ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Alma Delia Herrera Salazar ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-3 : folio 270)
1420 contigua 3	Cesar Yobani Gonzalez Coyotl ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Cesar Yobani Gonzales Coyotl ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-1 : folio 538)
1576 contigua 1	Fernando Gutiérrez Roitic ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Fernando Gutiérrez Glz ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (B : folio 348) Se advierte que el nombre correcto es Fernando Gutiérrez González
1577 básica	Ana Laura Morena Medoz ----- Segunda persona escrutadora	No	Sí	Ana Laura Moreno Medoza ----- Segunda persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-1 : folio 109)
1580 contigua 2	María Rosa Rojas Aquina ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	María Rosa Rojas Aquino ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-2 : folio 280)

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Demanda		Integración de la Mesa Directiva			Observación ⁴²
Casilla	Nombre y cargo según demanda	¿Aparece en el encarte?	¿Recibió votación?	Nombre y cargo capturado en las actas	
1587 extraordinaria 1 contigua 7 ⁴³	Dulce Viridiana Sosa Roda ----- Tercera persona escrutadora	No	Sí	Dulce Viridiana Sosa Rodríguez ----- Tercera persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (E-1 C-9: folio 589)
2629 básica	Mu Patricia Romero Silva ----- Segunda persona escrutadora	No	Sí	María Patricia Romero Silva ----- Segunda persona escrutadora	Aparece en la lista nominal de la sección (C-1: folio 485)

Las personas controvertidas en las casillas mencionadas desempeñaron un cargo en sus Mesas Directivas, a quienes no se les designó para integrarlas con anterioridad a la jornada; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, pues se trata de personas que fueron tomadas de la fila y que forman parte de la sección de las respectivas casillas, por lo que se encuentran autorizadas por la ley para recibir la votación.

En efecto, como se señaló previamente, existe un procedimiento emergente en caso de que, el día de la jornada electoral, falte una o más personas que debían integrar la Mesa Directiva. En esos supuestos, el procedimiento emergente permite que quien integre la mesa sea una persona que forme parte de la sección correspondiente, previa capacitación el mismo día de la jornada electoral.

⁴³ Respecto de esta casilla, se estudia únicamente por lo que hace a Dulce Viridiana Sosa Roda, pues el PAN también impugna a Jose Angel Monsalvo Hommando en esta misma casilla.



Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁴⁴.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁴⁵.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes,

⁴⁴ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁴⁵ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁴⁶.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el PAN es **infundada**.

8.6. PERMITIR VOTAR A PERSONAS SIN CREDENCIAL [Artículo 75.1.g) de la Ley de Medios]

Respecto de 5 (cinco) casillas [**1307 contigua 2, 1325 básica, 1332 básica, 1542 contigua 2 y 2825 contigua 2**], el PRD considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios, consistente en que se permita votar a personas que no cuentan con Credencial o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal y que no se ubiquen en alguno de los casos de excepción previstos en la ley.

⁴⁶ Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



Marco Normativo

Para estudiar el agravio es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra esta causa de nulidad, por lo que se transcribe la disposición relativa de la Ley de Medios:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...⁴⁷

Precisado lo anterior, en relación los requisitos para poder votar, la Ley Electoral y la Ley de Medios disponen lo siguiente:

•Ley Electoral

Artículo 86

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

Artículo 156

...

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Artículo 258

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Artículo 278

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

⁴⁷ El artículo remite expresamente a los casos de excepción previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, dicha fue abrogado por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual los casos invocados en esta causal serán los establecidos en la ley antes referida.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 279

...

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

•Ley de Medios

Artículo 80

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. (...)



El bien jurídico tutelado por esta causal es la certeza de que únicamente votaron las personas que contaban con credencial para votar y estaban registradas en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la certeza sobre los resultados de la votación en casilla al haber votado personas que no tenían derecho para hacerlo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que se haya permitido votar a alguna persona sin Credencial o sin que su nombre aparezca en la lista nominal del electorado;
- b. Que la persona que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice votar sin Credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal; y,
- c. Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

A continuación, se analizarán cada uno de los elementos indicados.

a. Voto de personas sin Credencial o que no aparecen en lista nominal. De los artículos arriba insertos se advierte que para poder votar es indispensable que las personas cuenten con su Credencial y estén incluidas en la lista nominal. Por tanto, se tendrá por acreditado el elemento establecido en el **punto a** cuando exista alguna persona que hubiera votado sin cumplir con tales requisitos.

b. No se actualice alguna excepción. Por otra parte, para actualizar el elemento señalado en el **punto b**, se deberá acreditar que en el caso concreto **no** se está en presencia de alguno de los supuestos de excepción para poder votar sin

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

credencial para votar y/o sin que la persona que vote esté incluida en la lista nominal. Excepciones que no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación:

b.1. Voto de quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran: De acuerdo con el artículo 279.5 de la Ley Electoral, quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que tengan acreditación, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 278, anotando el nombre completo y la clave de su Credencial al final de la lista nominal.

b.2. Voto de quienes cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Existen algunos casos de personas que no obtuvieron su Credencial para votar, o fueron excluidas de la lista nominal por causas imputables al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), y promovieron un juicio derivado del cual este tribunal emitió resolución en su favor, pero a la autoridad le fue imposible expedir su Credencial, o incluir a la persona en el listado nominal como lo dispone el artículo 85 de la Ley de Medios.

Estas personas pueden votar en la casilla de su sección o en una especial -sin Credencial o sin que su nombre esté incluido en la lista nominal-, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 85 invocado, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:



- Presentar a quien ocupa la presidencia de la casilla la copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia.
- Identificarse con alguna Credencial que no sea expedida por un partido político o ser identificado o identificada por el funcionariado de la mesa directiva.
- Si existe lista nominal adicional, debe verificarse si su nombre aparece en ella, pero si no aparece, o el listado no existe, debe permitírsele votar.
- Quien estuviera en la secretaría debe anotar al lado del mismo la palabra “votó”, si aparece su nombre; si no aparece, debe anotar al final de la misma los datos de la persona: nombre, clave electoral y número de expediente de la sentencia.
- Quien estuviera en la secretaría debe impregnar de líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho de cada persona votante y recoger la copia certificada de la sentencia para anexarla al sobre para la lista nominal.

c. Determinancia. Por cuanto al elemento expuesto en el **punto c**, si bien el artículo no lo refiere expresamente, ello no implica que no deba darse para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese contexto, el sistema de nulidades en materia electoral busca eliminar las circunstancias que afecten la certeza en la votación y su resultado; por consiguiente, cuando la certeza no se afecta sustancialmente -el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación-, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

Consecuentemente, si se permitió votar a personas que no contaban con Credencial o no estaban incluidas en la lista nominal y tampoco se encontraban en alguno de los casos de excepción, se debe verificar si dicha irregularidad **es determinante** para el resultado de la votación.

Este elemento consiste en que la cantidad de votos provenientes de quienes votaron sin Credencial o sin que su nombre estuviera en la lista nominal, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla, pues no basta que se pruebe que hubo personas que votaron sin tener derecho a ello, sino que esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es determinante, se debe identificar el número de votos obtenidos por quienes se encuentran en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de personas que votaron indebidamente. Si se restan los votos irregulares a los obtenidos por la candidatura en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo a quien estuviera en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**⁴⁸.

⁴⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.



Caso Concreto

El PRD hace valer la presente causal de nulidad respecto de la votación de las siguientes casillas:

	Casilla	Motivo alegado
1	1307 contigua 2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
2	1325 básica	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
3	1332 básica	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
4	1542 contigua 2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales
5	2825 contigua 2	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

Estos agravios son **inoperantes**, ya que con independencia de que se acreditara o no la presunta irregularidad que hace valer en su demanda -consistente en que se permitió votar sin Credencial o sin aparecer en el listado nominal- no sería suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas pues tal cuestión no sería determinante para el resultado de la elección. Se explica.

En la demanda, el PRD refiere de manera expresa que “La persona ciudadana” votó sin contar con Credencial o sin aparecer en la lista nominal, en cada una de las casillas que refiere, con excepción de la casilla 1325 básica de la que puede advertirse que impugna tal situación respecto de 2 (dos) personas -ya que señala 2 (dos) veces esa misma casilla-.

Ahora bien, como se señaló, la **inoperancia** del agravio radica en que, aun en el caso de que fueran ciertas sus afirmaciones, tales circunstancias no serían determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, según corresponde en cada caso, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1325 básica, así como de las

SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO

constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a las casillas 1307 contigua 2, 1332 básica, 1542 contigua 2 y 2825 contigua 2, se obtiene el resultado de la votación obtenida en esas casillas y de su confronta, se advierte que -con independencia de su veracidad- las irregularidades señaladas por el PRD **no serían determinantes**:

	Casilla	1° (primer lugar)	2° (segundo lugar)	Diferencia	Supuesta irregularidad ⁴⁹	¿Es determinante?
1	1307 contigua 2	Coalición "Sigamos Hacemos Historia" 	Coalición "Fuerza y Corazón por México" 	104 (ciento cuatro) votos	1 (una) persona	NO
		190 (ciento noventa) votos	86 (ochenta y seis) votos			
2	1325 básica	Coalición "Fuerza y Corazón por México" 	Coalición "Sigamos Hacemos Historia" 	119 (ciento diecinueve) votos	2 (dos) personas	NO
		272 (doscientos setenta y dos) votos	153 (ciento cincuenta y tres) votos			
3	1332 básica	Coalición "Sigamos Hacemos Historia" 	Coalición "Fuerza y Corazón por México" 	46 (cuarenta y seis) votos	1 (una persona)	NO
		141 (ciento cuarenta y un) votos	95 (noventa y cinco) votos			

⁴⁹ Personas que supuestamente votaron indebidamente.



	Casilla	1° (primer lugar)	2° (segundo lugar)	Diferencia	Supuesta irregularidad ⁴⁹	¿Es determinante?
4	1542 contigua 2	Coalición "Sigamos Hacemos Historia" 	Coalición "Fuerza y Corazón por México" 	46 (cuarenta y seis) votos	1 (una persona)	NO
		250 (doscientos cincuenta) votos	204 (doscientos cuatro) votos			
5	2825 contigua 2	Coalición "Sigamos Hacemos Historia" 	Coalición "Fuerza y Corazón por México" 	121 (ciento veintiún) votos	1 (una persona)	NO
		264 (doscientos sesenta y cuatro) votos	143 (ciento cuarenta y tres) votos			

A partir de lo anterior, se observa que, ante la diferencia de votos entre el 1° (primer) y el 2° (segundo) lugar en las casillas controvertidas, las supuestas irregularidades señaladas por el PRD no son determinantes para el resultado de la votación, debido a que, en todos los casos, el número de personas que supuestamente votaron sin credencial o sin aparecer en la lista nominal es evidentemente menor a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar.

Por lo tanto, al no ser determinantes las irregularidades señaladas en cada uno de los casos, se **desestima** la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas que hizo valer el PRD.

* * *

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del PAN y el PRD, lo procedente es **confirmar**

**SCM-JIN-81/2024
Y SCM-JIN-85/2024 ACUMULADO**

-en lo que fue materia de impugnación- **(i)** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al Distrito 06 y, en consecuencia, se debe **(ii)** la declaratoria de mayoría y validez de dicha elección y por lo tanto **(iii)** la entrega de la constancias respectiva a la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-85/2024 al SCM-JIN-81/2024.

SEGUNDO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.